

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA
NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A.**

RES. EX. N° 4 / ROL D-048-2022

Santiago, 26 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-048-2022, de fecha 18 de marzo de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de la Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracción a cierto instrumento de gestión ambiental, con respecto a la unidad fiscalizable "Terminal de Asfaltos y Combustibles ENEX (ex Cordex S.A.)".
2. Que, con fecha 08 de abril de 2022 y estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC") en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada e igualmente acompañó una serie de antecedentes.
3. Que, con fecha 08 de abril de 2022, la I. Municipalidad de Quintero (en adelante e indistintamente, "IMQ") solicitó se le otorgase el carácter de interesada en el presente procedimiento.



4. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-048-2022, de fecha 22 de junio de 2022, se tuvo por presentado el PdC señalado, por acompañados los antecedentes y se le otorgó a la IMQ el carácter de interesada en el presente sancionatorio.

5. Que, con fecha 24 de junio de 2022, mediante el Memorándum D.S.C. N° 320/2022, se derivó el PdC al Fiscal de esta Superintendencia, a fin de que resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

6. Que, por otro lado y previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el plan de acciones y metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7. Que el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/Rol D-048-2022, consiste en una infracción conforme al art. 35 “a” de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; siendo clasificado como grave, atendido lo dispuesto en el numeral 2 letra “e)” del art. 36 de la LO-SMA.

8. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por el titular.

A. INTEGRIDAD

9. Que, el criterio de integridad contenido en la letra “a” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

10. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un (1) cargo, proponiéndose por parte de la Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. **un total de ocho (8) acciones**, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-048-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación con este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.



12. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponden a dos. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. EFICACIA

13. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra “b” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

B.1 Cargo N° 1¹

15. Que, para el cargo N° 1, el titular se ha comprometido con las metas de “(i) *Contención del derrame y recuperación del producto derramado*; (ii) *Limpieza de las estructuras y naves*; (iii) *Acreditación de la ausencia de efectos adversos sobre los componentes ambientales*; y, (iv) *Desmantelamiento de las líneas actualmente en desuso*”, para la cual ha contemplado en su PdC las siguientes acciones:

15.1. Ejecutada, la implementación del plan de mantenimiento de la línea de 8” para el año 2021 por parte de Puerto Ventanas S.A. –**acción N° 1**–;

15.2. Ejecutada, la contención del derrame de acuerdo con lo previsto en el plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos del muelle –**acción N° 2**–;

15.3. Ejecutada, la limpieza de las estructuras y naves atracadas –**acción N° 3**–;

15.4. Ejecutada, el vaciado técnico de la línea de 8” –**acción N° 4**–;

15.5. Ejecutada, el desarrollo del programa de monitoreo post-derrame en la bahía de Quintero ordenado por esta SMA –**acción N° 5**–;

15.6. Ejecutada, el desarrollo del programa de monitoreo post-derrame en la bahía de Quintero ordenado por la autoridad marítima –**acción N° 6**–;

15.7. En ejecución, el desmantelamiento de las líneas de 4” y 8” en el tramo que se extiende desde la sala de bombas hasta el sitio 5 del muelle –**acción N° 7**–; y

15.8. Alternativa, el reporte de cada impedimento que retrase el desmantelamiento de las líneas de 4” y 8” –**acción N° 8**–.

¹ El cargo N° 1 consiste en “[e]l titular no dio mantenimiento a la línea de 8”, cuyo mal estado en el tramo LT 24 causó una fisura por la que se derramó IFO 180 hacia el medio marino adyacente a la playa Las Ventanas con fecha 22 de diciembre de 2021”.



16. Que la **acción N° 1** fue ejecutada entre los meses de febrero y diciembre de 2021 e implicó el desarrollo de mediciones de espesores puntuales de acuerdo con el programa anual e inspecciones visuales, así como acciones de mantenimiento general de acuerdo con las exigencias de la autoridad marítima. El titular agrega que las mediciones e inspecciones de espesores no arrojaron inconvenientes, por lo que no se ejecutaron labores materiales puntuales de mantenimiento. En este sentido, la acción propuesta se asemeja a una alegación propia de los descargos, lo que resulta improcedente en esta instancia. A su vez, si esta SMA ha asentado el criterio de considerar como medidas correctivas en orden a corregir los hechos imputados o bien reducir o eliminar sus efectos, solamente a aquellas aplicadas con posterioridad a la infracción o su detección, con mayor razón es que sólo se pueden considerar como acciones válidas para un PdC aquellas que el titular ejecute con posterioridad al hallazgo objeto de la formulación de cargos; todo lo anterior como corolario del requisito de eficacia. Luego, se ordenará la eliminación de esta acción a modo de corrección de oficio.

17. Que la **acción N° 2** fue ejecutada con fecha 22 de diciembre de 2022 e implicó la contención de la filtración por parte del equipo de operaciones del muelle, mediante la detención del goteo de combustible con una abrazadera en el área afectada de la línea de 8" y la instalación de una barrera de mangas absorbentes en el perímetro comprendido entre los sitios 2, 3 y 5 del muelle; todo lo cual representa la forma idónea de detener la producción de eventuales efectos derivados de la infracción, lo que se ajusta a los requisitos legales y reglamentarios para la aprobación del instrumento de incentivo al cumplimiento presentado.

18. Que la **acción N° 3** fue ejecutada entre los días 23 y 29 de diciembre de 2022 e implicó la navegación por el perímetro del muelle para la limpieza de las estructuras y naves atracadas a los sitios 3 y 5, mediante el empleo de equipos de buceo e hidrolavadoras; evitando de esta manera la propagación por el medio de los hidrocarburos derramados.

19. Que la **acción N° 4** fue ejecutada entre los días 24 y 27 de diciembre de 2022 e implicó el vaciado del ducto de 8" mediante succión con una bomba de desplazamiento positivo, recuperándose aproximadamente 13 m³ de combustible, los que fueron dispuestos como residuos peligrosos con una empresa autorizada. De esta manera, se ha eliminado el riesgo de generación de efectos durante la vigencia del PdC, al tiempo de que la acción posibilita el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en el sentido de que las tuberías en estado inactivo deben encontrarse completamente purgadas de su contenido.

20. Que la **acción N° 5** fue ejecutada entre los días 22 y 29 de diciembre de 2022 e implicó el monitoreo diario del agua de mar y del sedimento en una red de diez estaciones ubicadas en torno al terminal marítimo, a cargo de una ETFA; cumpliéndose de esta manera con lo solicitado en el acta de inspección ambiental de esta SMA de fecha 22 de diciembre de 2022.

21. Que la **acción N° 6** fue ejecutada entre los días 10 de enero y 14 de febrero de 2022 e implicó la realización de una campaña de mediciones de los parámetros físico-químicos del agua, de los parámetros químicos de los sedimentos y de monitoreo de la matriz biológica en una red de 41 estaciones ubicadas en torno al terminal marítimo, a cargo de una ETFA; cumpliéndose de esta manera con lo decretado mediante el Ord. C.P. QUI N° 12600/104. Tanto esta acción como la anterior se estiman indispensables para el adecuado levantamiento de información relacionada con la eventual generación de efectos negativos producidos por la infracción.

22. Que la **acción N° 7** fue iniciada en el mes de marzo de 2022 y se proyecta hasta el mes de julio de 2022, implicando no sólo el



desmantelamiento de las líneas de 4" y 8" aprobado por la autoridad marítima, sino también la instalación de válvulas de bloqueo. Así, dado que la acción propuesta no sólo enfrenta inmediatamente el cargo formulado, sino que garantiza su no repetición, le permite concluir a esta Superintendencia que la acción posibilita el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

23. Que la **acción alternativa N° 8** implica informar mediante correo electrónico a esta SMA acerca de la existencia de impedimentos que retrasen las actividades propias de la acción anterior, reanudándose las labores en cuanto cesen. Lo propuesto se considera un complemento sensato y funcional a las circunstancias que rodean la acción principal asociada; sin perjuicio de ser complementada mediante la pertinente corrección de oficio que se decretará en la parte resolutive.

B.2 DESCARTE DE EFECTOS

24. Que, enseguida, considerando **los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación se presenta un cuadro que resume el razonamiento que descarta los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 08 de abril de 2022, particularmente sobre la base de los valores expuestos en la tabla única del acápite 5 del documento *"Informe. Descarte de efectos del incidente ocurrido el 22 de diciembre de 2021 de 2021 en el muelle de Puerto Ventanas"*, elaborado por la ETFA Sangüesa y Asociados Ltda.:

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	El titular no dio mantenimiento a la línea de 8", cuyo mal estado en el tramo LT 24 causó una fisura por la que se derramó IFO 180 hacia el medio marino adyacente a la playa Las Ventanas con fecha 22 de diciembre de 2021.	Se acompaña informe de descarte de efectos negativos, sobre la base de información levantada a solicitud de esta SMA en el acta de inspección ambiental, así como de información recabada a partir de campaña de monitoreo ordenada por la autoridad marítima	<p>En cuanto a las características físico-químicas del agua de mar, los parámetros evaluados en la matriz acuosa no muestran evidencia de afectación o menoscabo ambiental. En consideración a los parámetros y la norma referencial de calidad de agua marina de Australia y Nueva Zelanda emitida por <i>Australian and New Zealand Environment and Conservation Council</i> ("ANZECC"), es posible clasificar la calidad del agua circundante al muelle Ventanas como agua con un nivel que protege al 95% de las especies marinas. Por otro lado, los niveles detectados en los hidrocarburos aromáticos policíclicos se mantienen iguales a los reportados por la autoridad marítima a través del programa de observación de ambiente litoral ("POAL") por el periodo 1993-2011.</p> <p>Acerca de las características físico-químicas de los sedimentos, estos últimos no evidencian mermas en su calidad ambiental producto del derrame, ya sea por los metales pesados que se pueden vincular con el petróleo –níquel, vanadio– o a causa del contenido de hidrocarburos. En consideración a los parámetros analizados en la matriz sedimentaria y la norma de referencia de calidad de sedimentos marinos de Australia y Nueva Zelanda emitida por ANZECC, es posible clasificar la calidad de los sedimentos con un nivel que protege las especies marinas.</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>Con respecto a la eventual alteración de las comunidades bentónicas, dado que el derrame involucró a un hidrocarburo pesado del Grupo 4, no hubo afectaciones en la columna de agua ni tampoco se mantuvieron concentraciones de hidrocarburos en el agua por encima de niveles perjudiciales. Tampoco se produjo mortalidad de animales que habitan en el lecho marino –bentónicos– ni en los sedimentos porque no se generaron concentraciones altas de los componentes tóxicos de los hidrocarburos.</p> <p>En cuanto a la eventual alteración de las comunidades planctónicas, el titular sostiene que no se evidenció afectación en las comunidades planctónicas e ictiofauna. En el monitoreo efectuado, se observó una disposición homogénea de las comunidades de fito y zooplancton en el área, observándose diferencias no significativas entre las estaciones aledañas al evento de derrame con respecto al área de transición y el punto de control, así como tampoco se observaron diferencias entre el punto de control y la mayor parte de las estaciones, que coincidieron en cuanto a las especies y niveles de abundancia.</p> <p>Por último, acerca de la eventual afectación de mamíferos y avifauna marina, se concluye que existe importante presencia de aves en la zona intermareal, entre el sector norte de playa el Manzano y sector sur de playa Albatros, y no se observaron ejemplares que pudieran identificar afectación por petróleo, así como tampoco que pudieran tener dificultad en su desplazamiento. Por otro lado, tampoco se observaron mamíferos marinos afectados.</p> <p>En virtud de lo anterior, es posible señalar que lo expuesto por el titular parece del todo razonable para el descarte satisfactorio de eventuales efectos negativos asociados a la infracción imputada</p>

25. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD

26. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra “c” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de



verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

27. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC; sin perjuicio de la necesidad de efectuar ciertas correcciones de oficio para que se incluyan ciertas acciones relacionadas con el requisito en comento, de acuerdo a la práctica asentada por parte de esta Superintendencia.

D. OTRAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

28. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

29. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA S.A.

30. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

31. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolucón.

32. Que, en el caso del PdC presentado por la Empresa Nacional de Energía S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2022, se considera que fue presentado dentro de plazo y que no encuentra afecto a los impedimentos señalados en las letras “a”, “b” y “c” del art. 6 del D.S. N° 30/2012 y del art. 42 de la LO-SMA; y que, tal como se



indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al art. 9 del D.S. N° 30/2012.

33. Que por otro lado y como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

34. Que, para el caso de las eventuales presentaciones del titular en lo sucesivo, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado por la Empresa Nacional de Energía S.A., con fecha 08 de abril de 2022, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2022.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento aprobado, en lo siguiente:

II.1. Se deberá eliminar la acción N° 1, corrigiéndose la numeración correlativa del resto de acciones;

II.2. En “Forma de implementación” de la acción N° 7, se deberá adicionar “En ningún caso la acción se prolongará más allá de octubre de 2022”;

II.3. Se deberá incluir la siguiente acción final obligatoria: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe dicho Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA”. En “Plazo de ejecución”, deberá señalar lo siguiente: “10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC”. En “Costos”, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno. En “Impedimentos eventuales”, deberá señalar lo siguiente: “Como impedimentos se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En tal caso, la entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”;

II.4. Igualmente se deberá incluir la siguiente y segunda acción final obligatoria: “Cargar en el portal SPDC de la SMA, en las oportunidades respectivas, todos los medios de verificación comprometidos, en su caso, en los reportes inicial, de avance y final, para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA”. En “Plazo de ejecución”, deberá señalar lo siguiente: “10 días hábiles siguientes a la conclusión de cada medida; o a la conclusión de la acción de más larga data, para el caso del reporte final”. En “Costos”, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno. En “Medios de verificación”, se hace presente que por su propia



naturaleza, esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico. Por otra parte, en “Impedimentos eventuales” deberá señalar lo siguiente: “Como impedimentos se considerarán los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. En tal caso, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En este caso, la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”.

III. SEÑALAR que la Empresa Nacional de Energía S.A. **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado**, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que la Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VI. HACER PRESENTE a la Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-048-2022**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el



programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **1 mes**, contado desde la notificación de la presente resolución.

X. FORMA Y MODO DE ENTREGA de presentaciones. Toda presentación y/o información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, a Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. con domicilio en Avenida del Cóndor Sur N° 520, piso 4, comuna de Huechuraba, región metropolitana de Santiago; a don Andrés León Cabrera, con domicilio en calle Prat N° 856, comuna y región de Valparaíso; y a don Matías Asun Hamel, domiciliado en calle Los Leones N° 2209, comuna de Providencia, región metropolitana de Santiago; y a la I. Municipalidad de Quintero, a las casillas electrónicas stephan.luhrmann@cms-ca.com y florencia.cereceda@cms-ca.com .

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Notificación:

- Empresa Nacional de Energía ENEX S.A., Avenida del Cóndor Sur N° 520, piso 4, Huechuraba, RM
- Andrés León Cabrera, Prat 856, Valparaíso
- Matías Asun Hamel, Los Leones 2209, Providencia, RM
- I. Municipalidad de Quintero, stephan.luhrmann@cms-ca.com , florencia.cereceda@cms-ca.com

C.C:

- Oficina Regional Valparaíso, SMA





D-048-2022

